



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-731/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-243/2024.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo sucesivo la totalidad de las fechas se refieren a la presente anualidad.

SUP-REP-731/2024

1. **Denuncias.** Lo días dieciséis y diecisiete de febrero, el Partido Acción Nacional² denunció ante el Instituto Electoral de Nuevo León a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, por la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; uso indebido de recursos públicos y calumnia.

Lo anterior, por publicaciones efectuadas en su cuenta de Instagram, de veinticuatro de enero y ocho de febrero, relacionadas con el coordinador de campaña en Nuevo León, de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República

2. **Incompetencia.** El diecinueve de febrero, el citado Instituto local determinó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, remitiendo las quejas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, quien a su vez las envió a la Junta Local de dicho órgano en el Estado de Nuevo León.

3. **Trámite.** En su oportunidad, la Junta local registró las denuncias y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar; posteriormente fueron admitidas y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el uno de mayo.

4. **Escisión de los hechos denunciados (SRE-JE-101/2024).** El treinta de mayo, la Sala Especializada acordó escindir los hechos denunciados, para que, por un lado, la UTCE conociera de aquellas publicaciones que tuvieran un probable impacto en el proceso electoral federal para renovar a la presidencia de la

² En lo sucesivo PAN.

³ UTCE del INE.



República y, por el otro, la citada Junta local conociera del resto de los hechos denunciados⁴.

5. **Emplazamiento.** Previo registro, convalidación de actuaciones realizadas por la Junta Local y admisión del asunto, la UTCE del INE determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el catorce de junio.

6. **Resolución del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-243/2024).** El cuatro de julio, la Sala Especializada dictó sentencia por la que determinó la actualización de la **eficacia directa de la cosa juzgada** respecto de las infracciones denunciadas, salvo de la calumnia, puesto que en la diversa resolución recaída al expediente SRE-PSC-185/2024 fueron objeto de pronunciamiento las mismas publicaciones.

Por otro lado, se concluyó la **inexistencia** de la infracción de calumnia atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

7. **Recurso de revisión.** El once de julio, el PAN interpuso la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes señalada.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-731/2024**, así como turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

⁴ Vinculados con la difusión de una encuesta respecto de las candidaturas al Senado de la República.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1,

⁵ En adelante, Ley de Medios.



inciso a), fracción I; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el cuatro de julio, y le fue notificada al partido recurrente el ocho siguiente⁶, por lo que, el plazo de tres días para interponer la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial transcurrió del nueve al once de julio, de ahí que, si la demanda se recibió en esta última fecha, se advierte que fue dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Se colman los requisitos pues el medio de impugnación fue interpuesto por el PAN, a través de su representante ante el Instituto electoral local de Nuevo León, sujeto denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución controvertida.

d. Interés jurídico. Se satisface porque el actor pretende la revocación de la sentencia impugnada por la que se determinó la inexistencia de la infracción materia de su denuncia dentro del procedimiento especial sancionador.

e. Definitividad. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

⁶ Según consta en la cédula y razón de notificación personal, consultables a fojas 215 y 216, respectivamente, del cuaderno principal del expediente SRE-PSC-243/2024.


TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el PAN en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; uso indebido de recursos públicos; calumnia y beneficio indebido en favor de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en su perfil de Instagram el veinticuatro de enero y ocho de febrero⁷, relacionadas con el coordinador de campaña en Nuevo León, de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República.

Entre dichas publicaciones destaca, para el caso que aquí interesa, aquella del ocho de febrero, misma que se inserta a continuación.

https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3298484387601962354/	
Imagen representativa ⁸	Descripción del contenido
	<p>8 de febrero Instagram @samuelgarcias</p> <p>Contenido: Se trata de un repost de una historia del usuario @fer.robles.18 en el que se advierte una publicación con la leyenda: Pide Gobernador de NL cárcel para Francisco Cienfuegos, operador de Xóchitl Gálvez en la entidad.</p> <p>Comentarios ajenos a la publicación: El denunciado (gobernador de Nuevo León) añadió las frases "Las ratas siempre se juntan, duro contra ellos!!!" "a rat is a rat" "ahora voy a usar este símbolo 🐭 🐹 para el PRIAN".</p>

⁷ Publicaciones contenidas en treinta y dos enlaces.

⁸ La imagen fue obtenida del disco compacto que obra en el folio 203 del expediente SRE-PSC-243/2024.



Cabe señalar que, previo al emplazamiento por parte de la autoridad instructora y a la resolución del caso por la Sala Especializada, el seis de junio este órgano jurisdiccional en el diverso expediente **SRE-PSC-185/2024** —se pronunció sobre las mismas publicaciones materia del presente asunto—, determinándose declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, **sin pronunciarse respecto de la calumnia**.⁹

II. **Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-243/2024)**

La Sala Especializada determinó lo siguiente:

➤ ***Actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada***

Estimó que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de todas las publicaciones denunciadas, en lo relativo a la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad de la contienda y uso indebido de recursos públicos, atribuidos al servidor público denunciado, así como respecto del supuesto beneficio indebido atribuido a Movimiento Ciudadano, al ser coincidentes con aquellas que fueron materia de estudio en la resolución recaída al expediente SRE-PSC-185/2024 —misma que había adquirido firmeza al no haber sido impugnada—, de allí que solo restara estudiar la infracción de calumnia en detrimento de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

➤ ***Inexistencia de la infracción de calumnia***

Concluyó que era **inexistente** la infracción de calumnia atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda —en su calidad de servidor público—.

⁹ Al no indicarse en la queja sobre cuales expresiones versaba la calumnia, ni haberse emplazado por tal infracción.

SUP-REP-731/2024

En principio, sostuvo que el PAN aducía que en la publicación denunciada antes inserta, se acompañaba la frase "*Ahora voy a usar este símbolo (emoji de un ratón) para el PRIAN*", lo que desde su perspectiva se traducía en algo que denigra o calumnia a su partido y al PRI.

Posteriormente, razonó que, de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía que hubiere existido una complicidad o coparticipación de la persona a quien se atribuía la calumnia, con algún partido político o candidatura, de allí que no se actualizara el elemento personal.

Asimismo, se señaló que la publicación efectuada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, que no era de su autoría, se trataba de una historia en la que lo mencionaban y que él decidió compartir o replicar en su perfil de Instagram.

Por otro lado, se precisó que del contenido de la publicación se advertía la mención al PRIAN (en referencia conjunta al PRI y al PAN), señalándose que se utilizaría un emoji de ratón para referirse a dichas fuerzas políticas, además de apreciarse las siguientes expresiones: "*Pide Gobernador de NL cárcel para Francisco Cienfuegos, operador de Xóchitl Gálvez en la entidad*", "*Las ratas siempre se juntan, duro contra ellos!!!*", "*a rat is a rat*".

Derivado de ello, se sostuvo que la publicación se encontraba dentro del parámetro de debate público, al tratarse de una expresión subjetiva presentada por el denunciado, sin que se pudiese concluir que hubiera tenido la finalidad de atribuir imputaciones directas de hechos o delitos concretos o identificables con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, siendo una manifestación genérica y una crítica hacia dichos institutos políticos, lo que no se encontraba prohibido, por



lo que tampoco se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia.

Finalmente, sostuvo que resultaba improcedente analizar el elemento subjetivo, al ser necesaria la actualización conjunta de los tres para tener por existente la infracción denunciada.

III. Pretensión, agravios y *litis*

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada por la cual se determinó la inexistencia de las infracciones que denunció.

Sustenta su causa de pedir en los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad;
- Indebida fundamentación y motivación;
- Violación a los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica; y
- Vulneración al derecho de acceso a una justicia completa.

Con base en lo anterior, se estima que la *litis* en la presente controversia estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la Sala Especializada hubiera determinado la inexistencia de la infracción denunciada.

Cabe destacar que el recurrente únicamente cuestiona las consideraciones vinculadas con la inexistencia de la calumnia denunciada, de allí que, al no haber sido motivo de controversia la actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada, tal aspecto quede intocado.

Para dilucidar la cuestión planteada, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados¹⁰.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que son **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, conforme a las siguientes consideraciones.

a. Marco jurídico

- Indebida fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte

¹⁰ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"¹¹, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- **Falta de exhaustividad**

En correlación con lo anterior, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

¹¹ Tesis 1º/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

SUP-REP-731/2024

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas¹².

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, lo que implica que las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino con los planteamientos hechos valer por las partes, lo cual obliga a los tribunales a resolver todas y cada una de las pretensiones¹³.

- Calumnia

Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.

Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: *(i)* la imputación de hechos falsos o delitos, y *(ii)* con impacto en un proceso electoral.

¹² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

¹³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108. Reg. Digital 178783 [https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178783].



En ese contexto, el Pleno del máximo tribunal del país¹⁴, advirtió que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, se considera **que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa** (elemento que deriva del estándar de *malicia efectiva*), interpretación que, de acuerdo al Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos¹⁵.

De allí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del *elemento objetivo*, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

Asimismo, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para

¹⁴ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, respecto a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental.

¹⁵ La anterior definición del ilícito de calumnia, en donde no solo se exige la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

generar un daño¹⁶, lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad¹⁷, lo que constituye el *elemento subjetivo* del ilícito.

Finalmente, con relación al *elemento personal* de la infracción de calumnia, esta Sala Superior ha establecido que, por regla general, los sujetos activos de tal ilícito son los partidos, coaliciones y candidatos, sin embargo, las personas privadas, físicas o morales, pueden ostentar tal carácter excepcionalmente cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados a la prohibición de difundir propaganda político o electoral calumniosa¹⁸.

b. Caso concreto

El PAN aduce que la Sala Especializada incurrió en violación al principio de exhaustividad, a una debida fundamentación y motivación, a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica y que se vulneró el derecho a una administración de justicia completa.

Lo anterior, a partir de que señala que en la resolución controvertida se dejaron de estudiar hechos, argumentos y pruebas, así como diversas disposiciones legales invocadas en su queja inicial, por las cuales se podía advertir que las conductas

¹⁶ Jurisprudencia 1ª/J. 38/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE LA MALICIA EFECTIVA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538. Reg. Digital 2003303. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003303>

¹⁷ Jurisprudencia 1ª/J. 80/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874. Reg. Digital 2020798. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>

¹⁸ Véanse la jurisprudencia 3/2022 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES; y la jurisprudencia 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.



denunciadas contravenían la equidad y legalidad en la contienda.

En específico, alega que resulta inexacto que la responsable haya determinado que no se acreditaba el elemento personal de la calumnia al concluir que no se advertía ninguna complicidad o coparticipación del denunciado, puesto que se omitió analizar que la materia de su queja fue el acto *per se* atribuido a Samuel Alejandro García Sepúlveda de republicar contenido para restar simpatías a los partidos de oposición y utilizar su investidura como gobernador constitucional para influir en el ánimo del electorado, de lo que se sigue que sí resulta responsable, cómplice y partícipe de la difusión de las imágenes calumniosas y denigrantes, al consentir en aceptar la etiqueta o mención del tercero que generó el contenido, lo que evidencia que la sala responsable no fue exhaustiva en el análisis del mecanismo de la plataforma Instagram.

Asimismo, señala que se ocasionó una inobservancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del denunciado a partir de las expresiones denunciadas —así como a los Lineamientos que garantizan dichos principios en materia electoral—, no obstante tener un deber de autocontención en el ejercicio de sus funciones, de allí que la responsable haya sido omisa en ponderar que el denunciado ostenta restricciones vinculadas con su cargo público.

Como se adelantó, esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio planteados por el recurrente.

Se considera que el partido actor **carece de razón** cuando afirma que la responsable indebidamente concluyó que no se acreditaba el elemento personal de la calumnia, puesto que parte de la premisa inexacta de que, para el estudio de dicho

SUP-REP-731/2024

elemento, se debía analizar la sola republicación del contenido en Instagram, sobre la base de que, al consentir la aceptación de la etiqueta o mención de la tercera persona generadora de tal contenido, resultaba acreditada la responsabilidad del denunciado.

En efecto, no se aprecia la falta de exhaustividad alegada por el recurrente en relación a que para la actualización del elemento personal de la calumnia, hubiese sido relevante para la responsable tomar en consideración el mecanismo de la plataforma de Instagram por la cual Samuel Alejandro García Sepúlveda decidió compartir una historia que no era de su autoría, para concluir que, por esa sola circunstancia de la republicación era suficiente para considerarlo responsable de la infracción que se le imputaba.

Lo anterior, porque para sustentar su determinación sobre la inexistencia de la calumnia, la sala responsable estimó que no se acreditaba el elemento personal esencialmente porque no se advertía ninguna prueba que demostrara la complicidad o coparticipación del denunciado con algún partido político o candidatura, con sustento en las jurisprudencias 3/2022 y 10/2024 ya citadas en el marco normativo; aunado a que tampoco se acreditaba el elemento objetivo porque se trataba de una expresión genérica emitida como parte del debate público, al consistir en una crítica hacia el PAN y PRI, y sin que implicara imputaciones directas de hechos o delitos concretos con impacto en el proceso electoral; considerando improcedente analizar el elemento subjetivo.

En este sentido, contrario a lo señalado por el actor, la sola publicación denunciada, con independencia del mecanismo efectuado en la plataforma, no era suficiente para derivar la



actualización del elemento personal y, por ende, la responsabilidad del denunciado en la infracción de calumnia, pues aun considerando la responsable dicha circunstancia —la decisión de republicar en su perfil una publicación generada por una tercera persona—, como así sucedió, lo relevante para determinar la inexistencia de la infracción fue la falta de pruebas para demostrar la asociación del denunciado con un partido político o candidato y la inexistencia de una imputación directa de hechos o delitos específicos en perjuicio del recurrente, más no la ausencia de autoría en la publicación que se retomó por el denunciado.

Así, se advierte la **inoperancia** de los planteamientos, por cuanto a que, por una parte, el partido actor omite cuestionar la justificación por la que la responsable determinó que no se actualizaban los elementos de la infracción de calumnia (elementos personal, objetivo y subjetivo); y por la otra, no señala qué hechos, argumentos y pruebas en concreto se dejaron de estudiar, aunado a que la supuesta omisión en el análisis de las restricciones vinculadas con el cargo público del denunciado las hace depender de la inobservancia de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aspectos que no fueron parte de la controversia, sino de un asunto resuelto previamente que adquirió firmeza.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REP-731/2024

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.